Año de 1861 Núm. 75.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 21 de Junio.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 11 de Junio, número 162, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Lopez Valdemoro, por su propio derecho, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado demandada, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 21 de Diciembre de 1857 dirigió Don Diego Lopez Valdemoro al Ministerio de Fomento manifestando que entre los lugares de Alcovendas y San Sebastian de los Reyes, camino Real de Francia, posee una tierra con mina de agua, horno de ladrillo y terreno para labor, donde podia formarse una huerta y plantío que iba á realizar: que una fuerte avenida destruyó en 1855 el puente que entre los dos lugares existia en el citado camino: que los carruajes y caballerías marcharon por la indicada tierra, la destrozaron bastante, y se le indemnizó este perjuicio de la manera que entonces se convino, no habiendo sucedido así posteriormente desde que se empezó á preparar material para hacer el puente nuevo: que de la mina situada á 20 pasos del puente se sacó, sin contar con él toda el agua necesaria para la obra y trabajadores, y que si hubieran tenido que ir á buscarla mas lejos no hubiera bajado el coste de 30 á 40 rs. diarios: que cuando se preparaba á reclamar todo lo anterior tuvo noticia de que se estaba echando en el camino tierra de su posesion, á lo que se opuso su representante: que no era menos cierto que debia indemnizarse á los particulares de los perjuicios que les ocasionaban las obras públicas, y abonarles aquellas cosas que no podian menos de adquirirse por precio, como era el agua; y concluyó suplicando que se ordenara que se le indemnizase de los perjuicios referidos, y pagase el agua al precio diario que deberia fijarse prévia tasacion y convenio por su parte y el representante de la Direccion; y por último que se le abonara tambien el no haber podido utilizar el terreno para huerta y arbolado, por cuya razon no le habian pagado renta:

Visto el informe del Ingeniero del distrito de 5 de Febrero de 1858, espresando que el representante de Lopez Valdemoro designó en 16 de Octubre de 1857, ante el Alcalde de dicho pueblo al agrimensor D. Genaro Magán para que en union del perito nombrado por la Administracion efectuase la tasacion de los daños originados á la citada posesion con la construccion del puente: que efectuada esta tasacion, puso su conformidad en el expediente formado al efecto: que en la partida correspondiente se comprendió el valor de la ocupacion de ocho celemines y diez y seis estadales de tierra, con las labores, semillas, frutos que dejaron de percibirse durante todo el tiempo de las obras y de las tierras extraidas: que en el mes de Agosto de 1856 en que se principiaron á macizar los cimientos del ponton existia en la tierra de Valdemoro una pequeña poza casi cegada, de donde se extraia agua con gran trabajo: que para utilizarla se obtuvo permiso del arrendatario del horno, con las condiciones de que se habia de limpiar y abrir convenientemente la boca-mina, haciendo una buena balsa ó recipiente á su entrada para que estancándose las aguas pudieran tomarse con facilidad: que se desembrozase un trozo de mina que estaba cegado, y que los empleados en la obra habian de entrar y salir en la posesion por una vereda abierta entre las tierras y el terraplen de la carretera con objeto de no hacer daño: que se abrió y limpió la mina y se empezaron á aprovechar las aguas, teniendo el cuidado de no atravesar las tierras sino por la vereda mencionada: que no se irrogó perjuicio al dueño de la mina antes por el contrario recibió beneficio con la limpia y extracion de las aguas, cuyo caudal aumentó considerablemente, aprovechándolas tambien el arrendatario todo el tiempo de los trabajos para la fabricacion del ladrillo: que menos motivada era la indemnizacion pedida por la disminucion de cabida de la posesion, porque el puente actual estaba emplazado en el mismo sitio en que el anterior, con un desagüe mayor que el que antes tenia, y siendo la misma la direccion del cáuce, por cuyas razones consideraba inatendible la indemnizacion que por distintos conceptos reclamaba el interesado:

Visto lo resuelto por la Direccion general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1858, desestimando la reclamacion de Lopez Valdemoro por no existir razones que la justificasen:

Visto el escrito del interesado elevado al Ministerio de Fomento, alzándose de la resolucion anterior:

Vista la Real órden de 29 de

Abril de 1859 por la que se confirmó la resolucion de la Direccion, y se desestimó la peticion del mismo para mayor indemnizacion que la que se le abonó por los daños que se le causaron en sus posesiones:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el propio D. Diego Lopez Valdemoro, pidiendo que se le satisfagan 38.300 rs. que gradua se le deben por los perjuicios que reclama:

Vista la informacion testifical que acompaña á la demanda:

Vista la contestacion de mi fiscal pretendiendo que se confirme la mencionada Real órden:

Considerando que no aparece que la Administracion haya causado perjuicio alguno á D. Diego Lopez Valdemoro por haber aprovechado el agua de la poza durante la construccion del puente en virtud de contrato oneroso celebrado con el arrendatario, que era el que tenia el derecho de utilizarla; sino que, por el contrario resulta que ha reportado el demandante ventaja con el beneficio de la limpia y aumento de las aguas por consecuencia de la obra hecha por la Administracion, y por lo tanto no procede por este concepto la indemnizacion de 38.300 reales que se solicita.

Considerando, respecto á la indemnizacion que se pide por la pérdia del arrendamiento de la tierra, que de la informacion misma presentada por el demandante, aunque hecha fuera de juicio ante Autoridad incompetente, sin citacion del verdadero representante de la Administracion en negocio en que no era admisible, y sin las formas que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidas, resulta que el arrendatario utilizó la tierra sembrándodola, aunque no de trigo ni cebada; á lo que se agrega que Lopez Valdemoro ha recibido ya la indemnizacion debida por labores, semillas y frutos dejados de percibir segun la valuacion hecha de conformidad con el perito nombrado por su parte, á que nada ha opuesto:

Considerando, respecto á la indemnizacion que pide por la pérdida del arrendamiento del horno, que resulta de lo manifestado por el Ingeniero de la carretera que el arrendatario estuvo fabricando ladrillo durante la construccion de la obra, contra cuyo dicho nada se ha legado ni probado:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que no es procedente la indemnizacion de 1000 rs. que pide el demandante por lo que hubiera valido la tierra arrendada para labrar y cocer en el horno:

Considerando, por último, que segun resulta de lo manifestado por el Ingeniero, el puente actual está situado en el mismo punto que el anterior, con un desagüe mayor, y siendo la misma la direccion del cauce; y por lo tanto que no ha sufrido Lopez Valdemoro ningun perjuicio en la cabida de la tierra por causa de la obra, contra la cual no ha hecho ni intentado hacer el demandante prueba alguna pericial, que seria la única que en su caso pudiera aprovecharle, de lo que se infiere que tampoco es procedente la indemnizacion de 800 rs. que pide en este concepto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Diego Lopez Valdemoro,

Dado en Aranjuez á ventiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contenciso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861. =Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 12 de Junio, número 163, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de D. Esteban Percz, por sí y como representante de los dueños de la mina llamada Cármen de Pintor, apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la concesion de dicha mina, situada en el Collado del Agua de la Sierra de Gador, provincia de Almería.

Visto:

Visto uno de los expedientes gubernativos, del que resulta que Francisco Pintor denunció en 11 de Marzo de 1839 una pertenencia minera titulada Santo Cristo de la Yedra, y que seguido el procedimiento por todos sus trámites obtuvo la concesion con el nombre de Nuestra Señora del Cármen:

Visto el que se instruyó á consecuencia de la demanda presentada por D. Juan Vazquez, como apoderado de su hermano D. Antonio, ante la suprimida Inspeccion de Minas, en 29 de Agosto de 1844, solicitando que se le declarase dueño de la mitad de la mina Carmen por cesion que le hizo Francisco Pintor á los pocos dias de haberla denunciado, cuyo pleito quedó en estado de contestacion á dicha demanda:

Visto el de ampliacion de la expresada mina, en que consta que D. Antonio María Vazquez, alegando en ella un derecho presunto á consecuencia de la reclamacion anterior, pretendió ante la misma Inspeccion en 28 de Noviembre siguiente, como demasía, cierto terreno realengo situado entre la mina Cármen de Pintor y la titulada Los dos amigos, quedando sin resolver este expediente:

Visto el del denuncio de la mina Cármen, hecho en 19 de Abril de 1852 por D. Francisco García Lucas, en razon á hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley, cuya mina expresó haber sido de D. Antonio María Vazquez; y admitida la solicitud, se notificó administrativamente en 30 del mismo mes al citado Vazquez en concepto de concesionario, quien dijo quedar enterado, publicándose tambien en el Boletin oficial de la provincia, sin que se hiciese oposicion alguna:

Visto el decreto de caducidad de la referida mina dictado por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril de 1854:

Vista la diligencia de notificacion de este decreto al denunciante, quien en el acto expuso que, apercibido del error con que habia procedido en el denuncio, desistió de su derecho, tomando en prueba de ello parte en la empresa primitiva:

Vista la que se practicó en la persona de D. Antonio María Vazquez, el cual dijo en ella que nunca fué apoderado de la referida mina, aunque era partícipe en la misma; y que si no se opuso al denuncio, consistió en haber declarado el denunciante que lo retiraba como improcedente:

Vista la providencia gubernativa de 11 de Julio siguiente, notificada á las partes en 18, por la que se confirió el citado decreto de caducidad:

Visto el escrito que en 7 de Febrero de 1855 presentó el Gobernador D. Rafael Rivera, con poder de D. Antonio María Vazquez como dueño de la mina Cármen de Pintor, solicitando la revocacion del expresado decreto de caducidad, cuya solicitud formalizó á nombre de la compañía concesionaria ante la Diputacion provincial D. Esteban Perez, su representante, por medio de la correspondiente demanda, con arreglo á la providencia que recayó á dicho escrito, acompañando varios poderes y documentos, entre ellos una escritura otorgada por Francisco Pintor en el año de 1852 vendiendo las dos undécimas partes que tenia en la expresada mina á los que formalizaban esta demanda:

Visto el presentado por la Administracion, contestando y pidiendo que se confirmase el decreto reclamado:

Vista la prueba propuesta por el Diputado Ponente sobre los hechos alegados por las partes y suministrada únicamente por la demandante:

Vista la sentencia pronunciada en 3 de Diciembre de 1855, por la que se confirmaron los decretos gubernativos de 6 de Abril y 11 de Julio de 1854:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la citada empresa, y el auto por el que, declarándose no haber lugar al de nulidad, se admitió lisa y llanamente el de apelacion:

Vista la demanda de agravios presentada ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de D. Esteban Perez, en concepto de apoderado de D. Francisco Costo, D. Luis Vazquez y Francisco García Lucas, por sí y como representante de D. Juan Vazquez, sócios que dijeron ser de dicha empresa minera, mejorando los recursos de nulidad y apelacion, y solicitando que se revoque en todas sus partes el fallo apelado; se alce de dicha mina la nota de caducidad, y se reintegre en todos sus derechos á la compañía que representa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de nulidad; se desestime el de apelacion, y se consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 102 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, en que se dispone que cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, hoy Gobernador, ó de oficio ó por denuncia de parte hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

Visto este artículo, en que se prescribe que se comunique el denuncio al concesionario, para que en el término de 15 dias conteste lo que tenga por conveniente:

Visto el art. 14, en que se determina que los recursos contra las providencias de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, han de interponerse en el término de 30 dias, contados en la forma que expresa el 6.º:

Visto este artículo y el 7.º en que se dispone que la notificacion ha de hacerse al interesado ó á quien le represente:

Considerando que, si bien era inadmisible la demanda contra el decreto de caducidad á los 10 meses de haberse dictado, con respecto á D. Antonio María Vazquez, que fué parte en el expediente gubernativo, no milita la misma circunstancia con respecto á los otros partícipes en la mina, porque no habiendo sido citados ni notificados, ni en sus personas ni por medio de representante legal, no pudo correr para con ellos término alguno:

Considerando que el expediente gubernativo se siguió con el notorio vicio de no haberse hecho saber el denuncio al que aparecia como concesionario ni á sus causahabientes, si habia trasmitido su derecho, y sí solo á D. Antonio María Vazquez, que en aquella fecha ni aun constaba legalmente que fuera compartícipe, y que en todo caso no era apoderado de los otros ni representante legal de la mina:

Considerando que, fundado el decreto de caducidad en unas actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que tenían derechos legítimos y no habian sido oidos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Vaigornera, Vengo en revocar la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Almería en funciones de Consejo, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, sin perjuicio de que la Administracion, si lo estima conveniente, ejercite los derechos que crea tener con sujecion á las leyes y reglamentos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.=Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 19 de Junio, número 170, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los recíprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la más estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á Mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbole.

Art 2.º Se prohibe igualmente á los propietarios, patrones, ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 3.º Se prohibe la entrado y permanencia por mas de 24 horas en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra ó corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4.º No podrán venderse en los puestos de la Monarquía los objetos procedentes de presas.

Art. 5.º Queda garantido el trasporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohibe el trasporte de los efectos de Guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno.

Art. 6.º Se prohibe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7.º Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.º Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo á la legislacion de España.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del Médico-Director de los Baños de Graena, en la provincia de Granada, Don Miguel Baldoví, solicitando, que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, le ha emitido dicha Corporacion con fecha 9 de Mayo último, en los términos siguientes:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision

de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta.=La Comision entiende, que para los efectos que señala el artículo 48 solo deben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando mas el menesteroso falto de lo necesario para vivir; y que en esto sentido deben estenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el artículo 25 del Reglamento.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, de Real órden le traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1861.=Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BAGAJES.

Circular núm. 76.

El dia 1.° del que viene tendrá lugar en la casa Consistorial del Real Sitio de San Ildefonso y en la Secretaría del Gobierno civil de provincia, el remate para la contratacion del servicio de bagajes que en lo que resta de año ocurra en el canton á que da nombre esta capital y del que es único punto de etapa dicho Real Sitio.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en una y otra Secretaría todo el tiempo que dure el acto del remate, que será desde las diez á las dos de dicho dia.

Las proposiciones se harán por cantidad alzada, siendo aprobada la que esté mas en armonía con el tipo prefijado por la Excma. Diputacion provincial y que es reservado. Segovia 19 de Junio de 1861.=El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el dia 13 del corriente se ha fugado de la cárcel pública de Santa María de Nieva José María García Gonzalez, natural de Caserio de Fusaco en la provincia de Lugo, procesado en dicho Juzgado, cuyas señas se espresan á continuacion: y como fuese posible se haya reunido con alguna de las cuadrillas de segadores de su pais, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho sugeto, y habido que sea, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Segovia 20 de Junio de 1861.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del fugado.

Estatura corta, delgado de cuerpo, color blanco, pelo castaño, ojos azules, lampiño de barba, como de 18 años de edad, vestia de pantalon verde de pana muy crudo, chaqueta apardada y una gorra remendada sin visera, calzado de alpargatas.

VIGILANCIA.

En la noche intermedia del 10 al 11 de Mayo último fueron robadas de la posada de Perales de Milla tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, propias del arriero Mariano García, vecino de Escarabajosa en la provincia de Avila. Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las oportunas diligencias en averiguacion de las caballerías robadas y los criminales. Segovia y Junio 20 de 1861. =El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho pelo negro fino, un poco zambo de atrás, la mano izquierda bastante torcida, pisa mucho hácia la parte de atrás, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, con bastantes rozaduras en los costillares, contrahecho del lomo, algo almendrado, cabeza pequeña, poca cola y de 8 á 9 años.

Otro id. castaño oscuro, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, cabeza gorda redonda, lomo tambien rozado, topino de los cuatro pies, en una de las manos un lunar pequeño blanco, cola regular, edad 6 años, ambos enteros.

Una mula pelo negro, cola grande, cabeza pequeña y descarnada, bastante corpulenta y redonda de ancas, de 10 á 11 años.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la nueva.=E. M.=Seccion 2.ª A.°=Excelentísimo Sr.=El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 7 del actual me dice lo siguiente:=Excmo. Sr.: La frecuencia con que se presentan en esta Direccion general personas al parecer avecindadas en esta córte, interesándose por los espedientes de los padres ó parientes de los individuos de tropa fallecidos, cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, dan lugar á sospechar que existen agentes de negocios dedicados á comerciar en esta clase de asuntos, de quienes se valen los interesados sin duda porque los mismos agentes los imbuyen la idea de que solo mediando ellos podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable, y por cuya supuesta ó cuando menos oficiosa mediacion, es de inferir les exigen alguna retribucion, utilizándose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares, y que sus familias tienen derecho á percibir íntegros. En su vista y deseando mi autoridad impedir cuanto sea posible el que siga dando fruto esa ilegítima especulacion que al paso que perjudica los intereses de los reclamantes, á quienes se les hace víctima de un falso concepto, se rebaja el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, me dirijo á V. E. suplicándole que por medio de los Boletines oficiales de las provincias y de cualquiera otro de publicidad que juzgue conveniente, se haga conocer á los individuos que tengan que promover esta clase de recursos, que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las atenciones del servicio y en derecho lo consientan, bastando que dirijan sus instancias documentadas por conducto de V. E., por el mismo que recibirán la resolucion que recaiga; en el concepto de que estando prevenido por Real órden de 20 de Setiembre de 1848, que en las audiencias de las oficinas militares, solo se da noticia á los mismos interesados, ó sus Gefes naturales, del estado de sus respectivos negocios, he dictado las disposiciones convenientes para que en esta dependencia de mi cargo sea rigorosamente observada. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861.=P. A., El General segundo Cabo, Serrano del Castillo.=Excmo. Sr. Gobernador militar de Segovia.=Es copia.=El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de las obras de reparacion de la travesia ó calle que partiendo desde donde termina el empedrado de la de Gascos conduce á la plaza de San Lorenzo, y reparacion de esta hasta empalmar con el camino que se dirige al Puente, bajo el tipo de 17512 rs. 91 cents., acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el dia 6 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales donde se hallará de manifiesto el pliego de las citadas condiciones desde este dia hasta el acto de la subasta. Segovia 19 de Junio de 1861.=Nemesio Callejo.

Alcaldía de Pedraza.

No habiendo tenido efecto el remato anunciado para la obra de reparacion de la casa de Ayuntamiento para el primero del actual, por falta de licitadores, en virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se abre nuevo remate para el dia 1.° del que viene de once á doce de su mañana, en estas casas Consistoriales, bajo el tipo de 2899 rs. 40 cents., en que ha sido presupuestada por el Sr. Arquitecto de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Pedraza 8 de Junio de 1861.=El Alcalde, Francisco Clemente.

Alcaldía de Pedraza.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para la obra de reparacion de la cárcel nacional de esta villa para el 1.° del actual, por falta de licitadores, en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se abre nuevo remate para el dia 1.° del que viene de once á doce de su mañana, en estas casas Consistoriales, bajo el tipo de 12670 rs., en que ha sido presupuestada por el Sr. Arquitecto de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Pedraza 8 de Junio de 1861. =El Alcalde, Francisco Clemente.

Alcaldía de Villeguillo.

Con la competente autorizacion superior se saca á pública subasta, y por término de cuatro años, el arrendamiento de las sanguijuelas que contengan y produzcan los bodones y demas depósitos de agua de estos propios, bajo el tipo de 240 rs. y demas condiciones establecidas á dicho fin al efecto; cuyo acto tendrá lugar en esta casa Consistorial constando de dos remates, siendo el primero á los quince dias de anunciado en el Boletin oficial de la provincia, y el segundo á los ocho dias siguientes. Villeguillo 13 de Junio de 1861.=El Alcalde, Juan Herrero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.